

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
No. 25580408900120210006400

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HERDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE LA
SEÑORA MARIANA O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ, CARLOS
IVAN SANCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO.

Pulí, Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto al vencimiento del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA O MARIA JIMENEZ DE RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ.

Para ello téngase en cuenta, lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 que reza: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

A su vez, el artículo 108 del Código General del proceso enseña en su parte pertinente: *"(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. "*

Así las cosas y cumplido lo ordenado, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de los extintos MARIANA O MARIA JIMENEZ DE RUIZ Y ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ, se encuentran debidamente emplazados conforme a las citadas normas.

Así las cosas, transcurrido el término legalmente contemplado para el emplazamiento de los herederos indeterminados antes mencionados, se procederá a designar el auxiliar de la justicia que cumpla la función de Curador Ad Litem, de los aludidos indeterminados y para ello, se atenderá lo normado por el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., que indica:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Acorde con lo anterior, y en atención a que dentro del término de emplazamiento, no concurrió persona alguna a notificarse del auto admisorio y, toda vez que, en este municipio solo hay tres profesionales que están ejerciendo habitualmente, es por lo que se designa como Curador Ad Litem, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ, al abogado ORLANDO VARGAS CABIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.072 de La Mesa – Cundinamarca, T.P. No. 161.529 del C.S.J., quien puede ser notificado en la dirección Calle 8 No. 18 – 20 oficina 202 en La Mesa – Cundinamarca, correo electrónico: orvarca@gmail.com y/o al número de celular 3112271446.

Por secretaría, COMUNIQUESELE por el medio más expedito y eficaz la designación, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación.

En lo que respecta a los litisconsortes necesarios, como quiera que los señores CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO, dentro del término que la ley les otorga, no contestaron la demanda y además guardaron silencio respecto del monto de la indemnización de perjuicios, por tal motivo TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

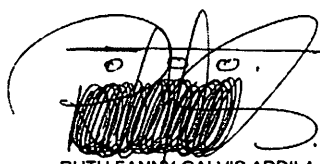
En lo concerniente a la contestación de la vinculación efectuada por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DEL RIESGO Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, debo transcribir lo indicado en dicho escrito, para que respecto de

dicha manifestación, se pronuncie la parte demandante dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, en lo tocante a si la servidumbre eléctrica que se pretende con este diligenciamiento, toca el predio que fuera restituido a los señores ANA DILIA ORTIZ y CAMILO BELTRAN BALLESTEROS, pues dichas personas no aparecen como demandados dentro del presente proceso y la sentencia de Restitución de Tierras fue proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., quién emitió la sentencia que amparó el derecho a la restitución de los señores ANA DILIA ORTIZ y CAMILO BELTRAN BALLESTEROS, para el día 16 de diciembre de 2021.

He de resaltar que el presente expediente fue radicado para el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pero en razón del recurso interpuesto en contra del auto de rechazo de la demanda, solamente se admitió la demanda para el día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual la representante legal para asuntos judiciales de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., no efectuó manifestación alguna en cuanto a la vinculación de las dos personas a las cuales les fuera restituido una parte del predio "El Rosal" y si en dicha parte atravesaba la línea eléctrica que se pretende instalar.

Para efectos de lo anterior, LIBRESE OFICIO a la Transmisora demandante, allegándole copia de la contestación de la vinculación efectuada por la UAEGRTD, para que, dentro del término judicial otorgado, procedan a efectuar el pronunciamiento que consideren pertinente y evitar así posibles nulidades, por falta de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 08 MAY 2023

Por anotación en el estado civil No. 042 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaría